

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Conclusión)

CAPÍTULO VI

DE LA ORDENACION DE LOS GASTOS Y PAGOS DEL ESTADO

Art. 67. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Minis-

tros en los Directores y demás Agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los Reglamentos.

Quando la índole de los servicios por virtud de la ley ó disposiciones adoptadas para cumplirla exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, de gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente los trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 68. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 69. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin podrá conferirse al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil, así como el del Centro directivo y sus dependencias provinciales. Precederá al nombramiento ó remoción la propuesta ó audiencia del Director general cuando se trate de Jefes de Negociado ú Oficiales.

Los Ordenadores por obligaciones de los Departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al Reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en el extranjero ó porque no sea posible justificar inmediatamente la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse, desde luego, á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena que determina el artículo 83 de esta ley.

Dentro de otro mes posterior se llevarán á efecto los trámites necesarios para la aprobación ó repulsa de la cuenta, bajo la responsabilidad del Jefe que hubiere de prestarla.

CAPÍTULO VII

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 71. La Intervención general de la Administración del Estado tendrá el doble concepto de Centro directivo de la contabilidad administrativa y de Centro encargo de intervenir los ingresos y pagos del Estado y de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que los produzcan, incluso los de los ramos de Guerra y Marina, que estarán organizados, respectivamente, conforme á las disposiciones de la ley de 15 de Mayo de 1902 y base C del artículo 2.º de la de 7 de Enero de 1908.

Art. 72. Compete á dicho Centro en el primero de dichos conceptos:

1.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta ley.

2.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su primer examen, en la forma y época prescrita por las leyes, Reglamentos é instrucciones, compeliendo á los

morosos á presentarla por los medios que se establecen en esta ley.

3.º Poner las notas de defectos que en las cuentas se observen, oyendo las contestaciones de los interesados y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Redactar la cuenta general del Estado, resumen de las parciales rendidas por los agentes de la Administración, y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

5.º Instruir los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito.

6.º Facilitar á los Directores generales de Hacienda las noticias de contabilidad que éstos pidan concernientes á los ramos que administren, y emitir los informes que le fueren pedidos.

Art. 73. Corresponde al mismo Centro, por razón de su misión interventora y fiscal:

1.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ó Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución.

2.º Inspeccionar, por sí ó por medio de delegados, todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

3.º Entablar, por sí ó por medio de sus delegados, los recursos de apelación y nulidad que autoricen las leyes y reglamentos de procedimientos para procurar que las autoridades superiores del ramo de Hacienda revoquen los actos y resoluciones que parezcan perjudiciales para los intereses del Tesoro.

Art. 74. Los Jefes de Negociado y Oficiales del ramo de Intervención serán nombrados y removidos á propuesta ó con audiencia del Interventor general, con sujeción á las disposiciones generales sobre ingreso y ascenso de los empleados del ramo de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 75. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y dependerá del Ministerio de Hacienda.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga, incluso de las consignaciones del material de oficinas y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades,

valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la Instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas referentes á las rentas, tributos ó impuestos arrendados que deban rendir los representantes del Estado, serán anuales y se enviarán por conducto del Ministerio de Hacienda al Tribunal de las del Reino.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 76. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.
- 4.º De consignaciones.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de efectos.
- 7.º De propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir los atenciones del Tesoro.

Las de rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de rentas y gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación, con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el artículo 71 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos demostrarán

el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de administración de efectos demostrarán el movimiento de los elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además, determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 77. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que, habiendo quedado sin cobrar, pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la Ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que

en la ejecución de la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementarios acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo IV de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 78. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 79. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del Presupuesto, y se pasarán originales al Tribunal de Cuentas de Reino para su comprobación, que deberá verificar dentro del plazo de los cuatro meses siguientes, expidiendo certificación de su resultado.

Una vez devueltas las cuentas por el Tribunal, la Intervención general las remitirá al Ministro de Hacienda, acompañadas en un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de sesenta días, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, con la certificación del Tribunal, sin perjuicio de proceder, desde luego, á su impresión.

Art. 80. El Gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 77 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda está contraída.

Art. 81. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

CAPÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 82. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó las reglas en ella

establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 83. Transcurrido el plazo que determina el artículo 70 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de pagos á justificar, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el Ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale, la cual podrá ser superior á 125 pesetas, según la gravedad de la falta.

Art. 84. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación y el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Ordenadores é Interventores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 85. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los Jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 86. Los Interventores serán responsables, mancomunada y solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen los cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 87. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebido de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el Reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Gobierno para reconstituir el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado sin las limitaciones impuestas por las disposiciones generales referentes á la carrera administrativa de Hacienda, y sobre las bases en que había de organizarse por virtud de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

2.ª Para la rendición de las cuentas generales del Estado anteriores á la de 1893-94 que se hallen pendientes de dicho requisito, el fenecimiento de las parciales con ellas relacionadas, y la devolución de las fianzas respectivas, se observarán las reglas siguientes:

A) Las cuentas generales del Estado correspondientes á los ejercicios de 1874-75 á 1878-79 y de 1883-84 á 1892-93, que deben rendirse por la Intervención general de la Administración del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino y presentarse á las Cortes para su examen y aprobación, se limitarán á expresar los gastos por secciones, con el detalle, que sea posible, y los ingresos por conceptos, consignando respecto á ellos los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación obtenida y los restos pendientes de cobro.

En igual forma se redactarán las cuentas de Propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública que deben acompañar á aquéllas como parte integrante de las mismas.

B) Se declaran fenecidas todas las cuentas parciales de la Administración pública del Estado provincial y municipal, correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1893-94 y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, relativas á dicho ejercicio y á los siguientes hasta la terminación de la soberanía española en aquellas islas.

Esto no obstante, el Tribunal de Cuentas del Reino podrá proceder si lo creyera indispensables, por razones de interés público, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta Ley, al juicio de revisión de las cuentas de dicho período.

C) El fenecimiento de las cuentas parciales no será obstáculo para que continúen tramitándose hasta su terminación los expedientes incoados por alcances ó malversaciones relativos á los ejercicios indicados.

En el examen y tramitación de estos expedientes, el Tribunal aplicará su ley y Reglamentos en cuanto sea posible, pero acordará el fenecimiento de los mismos, conciliando los de-

rechos del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, siempre que á su juicio y oído el fiscal se ofrezcan obstáculos insuperables para la substanciación normal, creados por el transcurso de los tiempos ú otras circunstancias.

D) Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos por cargos anteriores al 1.º de Julio de 1893 que no estén incurso en responsabilidad por expedientes de alcances.

E) Se autoriza al Tribunal de Cuentas del Reino para cancelar y acordar la devolución de todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hubieren cesado en los cargos para que aquéllas se constituyeron antes del 1.º de Julio de 1893, siempre que, independientemente de las cuentas que se declaran fenecidas, no les resulte cargo por alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores por sus propios actos ó los de sus subalternos.

El término para la prescripción de estas fianzas, ya sean de la Península ó de Ultramar, empezará á contar desde la fecha de la cancelación decretada por el Tribunal de Cuentas, procediendo al efecto, en su caso, la revisión de los expedientes respectivos.

F) El Tribunal de Cuentas del Reino, en un plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, someterá al Gobierno para su aprobación un proyecto de reforma del procedimiento de contabilidad judicial y sus derivados, acomodado á las disposiciones de su ley orgánica y á las modificaciones introducidas por la presente.

El Gobierno realizará esa reforma en el plazo de otros dos meses, dando cuenta á las Cortes.

3.ª La prohibición establecida en el párrafo último del artículo 41 no empezará á regir hasta que entre en vigor el primer presupuesto votado por las Cortes.

4.ª Las disposiciones del artículo 71 de la presente ley no empezarán á regir en cuanto afecta á los Ministerios de la Guerra y Marina, hasta tanto que por los mismos se dé cumplida ejecución á lo prevenido en la ley de 15 de Mayo de 1902 y en la base C del artículo 2.º de la de 7 de Enero de 1908, á cuyo efecto se les otorga un plazo que terminará el 1.º de Marzo de 1912.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Continuarán en vigor la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, y las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Segunda. Quedan derogadas la ley de 25 de Junio de 1870 sobre administración y contabilidad y las demás dictadas hasta la fecha para su reforma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta 4 Julio 1911).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta pública, la ejecución de acopios de conservación con destino á la carretera provincial de Tauste á Luceni en el año 1911, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas, aprobados al efecto y contra los cuales no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo señalado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, según edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Junio último, los cuales presupuesto y pliego se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación durante los días hábiles de oficina.

La subasta se celebrará el día 27 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y del Sr. Diputado representante de la Diputación, con asistencia del Sr. Secretario de esta Corporación y con las solemnidades que prescribe el artículo 17 de la Instrucción citada.

El precio señalado en presupuesto para la subasta es de 7.316'30 pesetas y las proposiciones se formularán en baja, ajustándose en su redacción al modelo que se inserta al pie de este anuncio; se extenderán en papel timbrado de una peseta, clase undécima, y se presentarán en pliegos cerrados, que contendrán también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, como fianza provisional, en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 365'81 pesetas, equivalente el 5 por 100 del presupuesto de contrata, fianza que ampliará el rematante hasta el duplo de esa cifra, ó sea 731'62 pesetas á que asciende el 10 por 100 de dicho presupuesto.

Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo que señala el pliego de condiciones particulares y económicas, y comenzarán á los veinte días siguientes al de la fecha en que se apruebe el remate.

El pago del importe de las obras se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales.

El licitador que concorra en representación de otra persona presentará poder notarial bastantado por el Sr. Letrado Asesor de la Diputación.

Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de anuncios, papel y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato, y por el hecho de ser contratista, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y á la contenciosa administrativa del Tribunal provincial de Zaragoza, para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

Modelo de proposición. (Timbre de undécima clase).

D....., vecino de....., habitante en la....., de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta para la ejecución de las obras de acopios para la conservación de la carretera de Tauste á Luceni en el año 1911, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....., (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que, en cumplimiento del artículo 29 de la mencionada Instrucción y de lo acordado, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en esta licitación.

Zaragoza 24 de Julio de 1911.—El Vicepresidente accidental, B. Pellón.—El Secretario accidental, José E. Orpi.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 15 de Agosto de este año un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 41 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada

Deuda y vencimiento, bajo las prevenciones siguientes:

1.^a La presentación en esta Delegación, de los cupones y títulos amortizados de la Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitara gratis esta Intervención.

2.^a Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el oficial encargado de este servicio las comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie ó importe los cupones y títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, entregando á los interesados como resguardo el resumen talonario que aquéllos contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España de esta provincia.

3.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma. «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador», y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Zaragoza 21 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. A., José de Goicoechea.

SECCION SEXTA

Novillas.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por beneficencia, más las igualas de ciento ochenta y seis vecinos que libremente contrata el Profesor.

Tiempo para solicitarla á esta Alcaldía hasta el 15 de Agosto próximo. Y se hace presente que el Señor Profesor que interinamente desempeña la titular lo hace á satisfacción del vecindario.

Novillas 21 de Julio de 1911.—El Alcalde, Mannel Sánchez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á

la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 65 del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ANSÓN BAQUERO, José; domiciliado últimamente en Zaragoza, natural de Azuara, casado, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, sin que consten más circunstancias; procesado por atentado á un agente de la Autoridad; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Pilar de Zaragoza.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente las funciones de primera instancia por ocupación del propietario;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Distrito forestal de esta ciudad á Aquilino Soler, vecino de Zuera, por cortar leñas, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, la finca siguiente:

Una casa-cueva, sita en la calle del Ensanche de Zuera; que confronta por la derecha entrando con la de María Callén, por la izquierda con Benito Pardo y por la espalda con monte: tasada en quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, se ha señalado el día doce de Agosto próximo venidero, á las once, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes que se anuncian y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del veinticinco por ciento por ser segunda subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

Tercera. Que no existen títulos de propiedad de la finca señalada, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos; que la certificación de cargas que de ella expidió el Sr. Registrador de la propiedad de este partido con fecha tres de Mayo último, estará de manifiesto en la secretaría del que autoriza durante los días y horas hábiles hasta el del remate, para que puedan examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Julio de mil novecientos once.—Alfonso de Castro.—De su orden, P. O. de D. Romualdo Parafso, Fausto Arnal.

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio de faltas sobre infracción de la ley de Caza en la dehesa «Sopeña», de este término, al condenado Inocencio Baquedano Villarreal, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

La tercera parte indivisa de una casa, sita en la calle de Alías, de esta villa, señalada con el número seis, de extensión superficial ignorada; que linda toda ella por la derecha entrando con la calle del Hornico, por la izquierda con la de Manuel Pérez y por la espalda con la de Pilar Sarría; cuya tercera parte de casa corresponde al condenado: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se ha señalado para el día catorce de Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana, ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número veintitrés de la plaza de San Francisco, pudiendo rematarse á calidad de cederlo á tercera persona. Se hace constar que no existe título de propiedad de la finca.

Dado en Egea de los Caballeros á veintidós de Julio de mil novecientos once. — José Sánchez. — P. S. M., Bonifacio Pascual.

D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio de faltas sobre infracción de la ley de Caza en la dehesa «Cubilar de los Frailes», de este término, á los condenados Benito Martínez Tris é Inocencio Baquedano Villarreal, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

La décima parte de un campo, sito en la Vega de Camarales, de este término, de dos hanegas de tierra, igual á catorce áreas treinta centiáreas; que linda al Norte con el de Francisco Yera, al Sur con el de Casiano Arrizabalaga, al Este con el de Miguel Trigoy y al Oeste con camino de Biota; cuyo campo corresponde al condenado Benito Martínez: tasado en doscientas cuarenta pesetas.

La tercera parte indivisa de una casa, sita en la calle de Alías, de esta villa, señalada con el número seis, de extensión superficial ignorada; que linda toda ella por la derecha entrando con calle del Hornico, por la izquierda con casa de Manuel Pérez y por la espalda con la de Pilar Sarría; cuya tercera parte indivisa de casa corresponde al condenado Inocencio Baquedano Villarreal: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se ha señalado para el día catorce de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, ante la Sala-audiencia de este Juzgado,

sito en el piso principal de la casa número veintitrés de la plaza de San Francisco, pudiendo rematarse á calidad de cederlo á tercera persona. Se hace constar que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Egea de los Caballeros á veintidós de Julio de mil novecientos once. — José Sánchez. — P. S. M., Bonifacio Pascual.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

Pesetas

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1,00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la Comarca de la Litera, autor D. Benito Coli Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela la Rosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial, al precio de **5 pesetas** ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRESA DEL HOSPICIO